

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, a la fecha, el apoderado de la parte demandante ha guardado silencio frente a requerimiento del Despacho, según Auto Interlocutorio N° 508 del 5 de septiembre de 2023, notificado mediante Estado Electrónico N° 103 del 6 de septiembre hogafío. **Se deja Constancia que, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de la presente anualidad, en razón a las afectaciones derivadas de la falla general en el portal de la Rama Judicial.** De igual manera, se informa que, revisado el correo institucional del Juzgado, no se encontró memorial alguno, con destino al presente asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 578
: CIVIL
: PARTIDA No. 2023-00194-00

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Visto el informe que antecede, encuentra la Judicatura que ha transcurrido un tiempo más que prudencial, para que el apoderado de la activa, allegara al plenario la información requerida en Interlocutorio que antecede, sin que hasta el momento, se cuente con un pronunciamiento sobre el particular.

Por tanto, siendo necesario darle continuidad al trámite de demanda encaminada a obtener el saneamiento de la Falsa Tradición, promovido por OASIS DE OCCIDENTE S.A., NIT. 900177392-7, representada legalmente por DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO, identificado con CC N° 16.602.840 de Cali – Valle, en contra de ARGEMIRO MINOTA QUINTERO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y teniendo en cuenta el silencio por parte del mandatario judicial del demandante, se procederá a la inadmisión del libelo, toda vez que, en razón a la naturaleza de la acción propuesta y siendo uno de los deberes del Juez ejercer de una temprana dirección del proceso en aras de evitar el desgaste del aparato judicial, lo anterior al haberse determinado por este Estrado Judicial la existencia de las siguientes falencias:

- Certificado de Tradición, correspondiente al FMI N° 124-22355 ORIP Caloto, con fecha de expedición el 21 de enero de 2019; lo que impide corroborar el estado actual de los registros asociados a ese inmueble, por tratarse de un documento datado de hace más de cuatro años, mismo que además, presenta marcas con resaltador que impiden su correcta visualización.
- El levantamiento plan métrico que se presenta como soporte de lo pretendido, no cumple con los requisitos exigidos en el literal c. del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, toda vez que éste debe ser “(...) *certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo; (...)*” (cursiva y subraya propias); dejando constancia que el actor tampoco acredita haber solicitado dicha certificación ante la autoridad competente y mucho menos, se hace mención a una ausencia de respuesta sobre el particular.
- El apoderado de la activa tampoco acredita el cumplimiento de lo exigido por el literal b. del artículo 10° Ídem, sin aportar la prueba que exige el literal c. del artículo 11 de la precitada norma; relativos específicamente, a la manifestación del estado civil del demandante y la prueba de éste. Lo anterior, en el entendido de que la norma es muy clara cuando al momento de enlistar los requisitos de la demanda (artículo 10°) y sus anexos (artículo 11°), utiliza la expresión “deberá”, siendo entonces obligatorio para la parte, aportar la información requerida.

Así las cosas, se REQUERIRÁ al apoderado de la parte demandante, a efectos de que aporte un Certificado de tradición y libertad del FMI N° 124-22355 ORIP Caloto, con fecha de expedición no mayor a 1 mes, a fin de establecer el estado actual de los registros y/o gravámenes que pudieran estar asociados al terreno, con el objeto de velar por derecho al debido proceso, defensa y contradicción de aquellos que pudieran tener interés en el sub lite y/o que deban ser llamados a comparecer al proceso, a fin de integrar debidamente el contradictorio, según lo establece el artículo 61 del CGP.

En igual sentido se requerirá al libelante, para que allegue el “(...) *Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. **En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (...)***”, información indispensable al momento de establecer, con certeza, la plena identificación del inmueble objeto de la Litis, en los términos indicados en el artículo 83 ídem.

Por último, deberá acreditar el cumplimiento de lo exigido por los artículos 11°, literal c. y 10° literal b. de la ley 1561 de 2012, dada la naturaleza de la entidad demandante, hacer las aclaraciones pertinentes, toda vez que corresponde a normas de carácter adjetivo, esto es, de obligatorio cumplimiento por las partes.

Se dispondrá entonces la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90, numeral 7° del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN, promovido por OASIS DE OCCIDENTE S.A., NIT. 900177392-7, representada legalmente por DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO, identificado con CC N° 16.602.840 de Cali – Valle, a través de mandatario judicial, en contra de ARGEMIRO MINOTA QUINTERO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


AURA YÁNNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ